

REGISTRO AGRARIO NACIONAL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

La presente circular Substituye a la circular: COMITÉ DE INFORMACIÓN. Criterios de información en materia de información reservada.- Oficio Circular No CI/001/03 de fecha 26 de noviembre de 2003.

COMITÉ DE INFORMACIÓN. Criterios de información en materia de información reservada.- CIRCULAR DJ/RAN/VIII-2

**CC. DELEGADOS ESTATALES Y DIRECTORES
GENERALES DE REGISTRO AGRARIO NACIONAL
P R E S E N T E**

Como es de su conocimiento, en sesión celebrada el doce de septiembre del año en curso, este Comité aprobó los criterios que en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aplicarán en este Registro Agrario Nacional en materia de información reservada; mismo que fueron incorporados al sitio de Internet de este Organismo para conocimiento del público en general.

En relación con lo dispuesto en el criterio cuarto y, con la finalidad de que se dé el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 de la citada ley, se le hace de su conocimiento, que en sesión celebrada con fecha 26 de noviembre de 2003, éste Comité aprobó el modelo de oficio que habrá de emplearse, en el supuesto de que la información solicitada haya sido clasificada por Ustedes, como reservada o confidencial y, que se anexa para su estricta observancia.

Para el caso previsto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el supuesto de que la información solicitada no se localice, y de conformidad con la normatividad aplicable, el Registro Agrario Nacional, debiera contar con la misma, a través de la Unidad Administrativa de que se trate, se deberá de hacer del conocimiento a este Comité, particularizando las causas, o, posibles causas, de dicha circunstancia, de conformidad con el modelo de oficio aprobado en la propia sesión y que se anexa a la presente determinación.

Si por alguna razón, la Unidad de Enlace, remite una solicitud de información a una Unidad Administrativa del Registro Agrario Nacional, que no le corresponda desahogar, ésta misma, la turnará el mismo día a la competente dentro del mismo Registro Agrario Nacional, mediante oficio que le envíe al respecto, además de que se mande paralelamente, por medio electrónico o fax, debiendo remitir copia a la Unidad de Enlace. En el caso de que se trate de una solicitud de información que no le corresponda ser desahogada por la Unidad Administrativa a la que le fue remitida, sino por otra Unidad Administrativa fuera del Registro Agrario nacional, aquella deberá auxiliar y orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre las dependencias o unidades que pudiesen poseerla, en los términos del artículo 69 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A continuación se dan los lineamientos a seguir, en el procedimiento para la atención de las solicitudes de información, por las Unidades Administrativas a sus dignos cargos, al recibir una solicitud de información:

- a) Las respuestas, además de ser suficientemente entendibles para el particular solicitante, en el caso de que se vaya a negar la información, dicha negativa deberá estar debidamente fundada y motivada. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 6° de los lineamientos Generales, vigentes, para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, dice:

“Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

- b) Considerando que este Registro por su propia naturaleza es público, a los particulares solicitantes de la información que sólo pueda otorgarse en función de los servicios registrales de publicidad, propias de este Organismo, como son la expedición de copias certificadas y la emisión de constancias, en las respuestas que otorguen, deberán especificar como fundamento jurídico, lo previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley Agraria y, 97 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, debiendo particularmente hacer mención a la Ley Federal de Derechos, especificando el artículo, inciso y/o fracción correspondiente y, especificando la cuota establecida que deberá de pagarse para obtener el servicio, así como la vigencia de esta.
- c) En el supuesto de que para el solicitante, la información requerida la debiera tener el Organismo y, jurídicamente no sea así y, a efecto, de que este supuesto no se confunda con el previsto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta que se otorgue deberá de especificar con toda claridad las razones jurídicas y administrativas del caso, como puede ser que dicha información dependa de otra dependencia del sector público o bien, no sea cierto que este Organismo cuente con la misma.

Para éste último supuesto se anexa, a manera de ejemplo, el caso y la respuesta que éste Comité otorgó al Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental, con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la imposibilidad de una Unidad Administrativa, de proporcionar, como fue solicitado, copia certificada de un certificado parcelario, toda vez que por ser éste Órgano Desconcentrado, quien expide los certificados aludidos por única vez, en términos de lo dispuesto en los artículos 56, 89, 91 y 92 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional y en atención a la atribución registral de éste, en este caso específico su función no sólo es declarativa sino constitutiva de derechos y por lo tanto dicho documento sólo se expide al titular por única vez; en caso de destrucción o extravió se expedirá reposición y de necesitarse únicamente los antecedentes, se podrá emitir constancia de los asientos que obran en el Sistema Informático del Registro Agrario Nacional.

- d) El procedimiento interno que se aplicará en este Organismo, para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y que deberá de desahogarse en el plazo máximo de 20 días hábiles, será el establecido por el artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

- e) En el supuesto de que las Unidades Administrativas a sus cargos, tengan necesidad de remitir a este Comité, algún asunto considerado en los modelos de oficio a que se contrae este oficio, con independencia de su envío por correspondencia, el mismo se le deberá hacer llegar al Director General de Asuntos Jurídicos de este Registro, el mismo día de su firma, sea en medio electrónico o por fax, quien debería con base en ello, programar la convocatoria para que este Comité analice el caso y resuelva lo conducente en los plazos establecidos por la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La presente circular entrará en vigor a partir del 22 de marzo de 2006.

Dado en la Ciudad de México, D.F. a 14 de marzo de 2006.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO